

# JURADO DE LA PUBLICIDAD

## RESOLUCIÓN

<b>Reclamante</b>	Gaursa Investment S.L.
<b>Reclamado</b>	Resolución de 8 de enero de 2021
<b>Título</b>	Nuevo Megane desde 12.900 euros. Internet
<b>Nº de asunto</b>	215/R/ENERO/2021
<b>Fase del proceso</b>	Segunda instancia – Pleno del Jurado
<b>Fecha</b>	5 de febrero de 2021

Resolución de 8 de enero de 2021, de la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la empresa Gaursa Investment S.L. El Jurado estimó parcialmente la reclamación, declarando que la publicidad reclamada resultaba incompatible con la norma 14 (Principio de veracidad) del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL.

Frente a dicha resolución, Gaursa Investment S.L. interpuso recurso de alzada que fue desestimado por el Pleno en su Resolución de 5 de febrero de 2021.

## RESUMEN

Resolución de 8 de enero de 2021, de la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la empresa Gaursa Investment S.L.

La reclamación se dirigía contra un presupuesto recibido por el concesionario para un modelo de Renault Megane y una página web difundida por internet por la empresa Gaursa Investment S.L., en la que se promovía el vehículo modelo Megane por un precio desde 12.900 euro al que aplicaban algunas condiciones.

El Jurado concluyó que la publicidad reclamada no inducía a error sobre las condiciones a que se sujetaba la aplicación del precio del vehículo promocionado, puesto que éstas estaban expresamente incluidas en ella. En cambio, estimó que aquella infringía la norma 14 (veracidad) del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL por razón de que trasladaba el mensaje según el cual el precio de partida que se aplica al modelo de vehículo promovido es de 12.900 euros y, sin embargo, no resultó acreditado que fuera cierto.

### Recurso de alzada

Frente a dicha resolución, Gaurisa Investment S.L. interpuso recurso de alzada que fue desestimado por el Pleno en su Resolución de 5 de febrero por la que confirmaba la Resolución de la Sección Séptima del Jurado de 8 de enero de 2021.

En Madrid, a 5 de febrero de 2021, reunido el Pleno del Jurado de AUTOCONTROL, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. José Ramón Ferrándiz Gabriel para el estudio y resolución del recurso de alzada presentado por la empresa Gaursa Investment S.L. contra la resolución de la Sección Séptima de 8 de enero de 2021, emite la siguiente.

## RESOLUCIÓN

### I. Antecedentes de hecho.

1. El pasado 16 de diciembre de 2021, un particular presentó una reclamación contra una publicidad de la que es responsable Gaursa Investment S.L.
2. Se da por reproducida la publicidad reclamada, así como los argumentos esgrimidos por ambas partes, tal y como se recogen en la resolución de la Sección Séptima del Jurado de 8 de enero de 2021 (en adelante, la “**Resolución**”).
3. Mediante la citada Resolución, la Sección Séptima del Jurado acordó estimar parcialmente la reclamación presentada.
4. El 18 de enero de 2021, Gaursa Investment S.L. interpuso recurso de alzada contra la Resolución. En él afirma que el precio aplicado al particular fue efectivamente de 12.900 euros, puesto que el precio final del vehículo promovido que consta en el presupuesto que se le envió es de 13.860 euros y no de 14.760,54 euros como aquél afirmó, y si a ese importe se le restan los conceptos que se indican en las condiciones de la publicidad (esto es: 795 euros de gastos de matriculación y pre-entrega y 165 euros de la opción de rueda de repuesto) se obtiene la cifra indicada en ella.
5. Trasladado el recurso al particular reclamante, éste no ha presentado escrito de impugnación.

### II. Fundamentos deontológicos.

1. Con carácter previo al análisis de los distintos motivos de impugnación expuestos por la recurrente, y en aras de una mejor comprensión de la presente resolución, el Pleno considera conveniente hacer una breve síntesis de la cuestión debatida y de la resolución de instancia.

En este sentido, debe recordarse que el presente procedimiento trae causa de una reclamación en la que se alegaba que la publicidad reclamada era engañosa porque inducía a error sobre la posibilidad de adquirir el vehículo promocionado al precio indicado en ella (esto es: 12.900 euros), puesto que, según le informó la reclamada, en verdad aquél tenía un precio final de 18.035 euros (14.760 euros más intereses) o de 15.860 € si no financiaba.

2. En su resolución de instancia, el Jurado estimó parcialmente esta reclamación. Así, consideró

que la publicidad no inducía a error sobre las condiciones a que se sujetaba la aplicación del precio del vehículo promocionado, puesto que éstas estaban expresamente incluidas en ella. En cambio, estimó que aquella infringía la norma 14 del Código de Conducta Publicitaria por razón de que trasladaba el mensaje según el cual el precio de partida que se aplica al modelo de vehículo promovido es de 12.900 euros y, sin embargo, no había resultado acreditado que fuera cierto. Y ello, habida cuenta de que en el presupuesto de financiación que fue enviado al particular ni descontando del importe la financiación, los extras y gastos no incluidos se alcanzaba ese precio, y la reclamada no había acreditado (ni siquiera alegado) la razón que justificaría la divergencia entre el precio aplicado al particular reclamante y el indicado en la publicidad.

3. Frente a este pronunciamiento se alza la recurrente alegando que esa divergencia no es tal, puesto que el importe final que consta en el presupuesto que se le envió al particular es de 13.860 euros. Y si a éste se le restan los gastos de matriculación y pre-entrega (795 euros) y de la opción de rueda de repuesto (165 euros), conceptos éstos que se indican como excluidos en las condiciones incluidas en publicidad, se alcanza el total de 12.900 euros.
4. Sin embargo, estos argumentos deben ser rechazados. Este Pleno ha examinado la documentación aportada por la propia recurrente y ha advertido que el importe en concepto de rueda de repuesto que se consigna en el presupuesto que la misma recurrente incluye en dicha documentación asciende a 107,44 euros (130,0024 euros si añadimos el 21% de IVA) y no a 165 euros como se afirma en el recurso. Así pues, ni siquiera siguiendo los argumentos de la recurrente (esto es, tomando como referencia un precio inicial de 13860 euros, y descontando del mismo los gastos de matriculación y preentrega (795 euros) y la opción de rueda de repuesto (130 euros), se llegaría al precio de partida de 12.900 euros indicado en la publicidad, precio de partida que por consiguiente continúa sin ser acreditado.
5. En consecuencia, ha de concluirse que la publicidad reclamada infringe la norma 14 del Código de AUTOCONTROL, tal y como consideró la resolución.

#### ACUERDA

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por la empresa Gaurisa Investment S.L. contra la resolución de la Sección Séptima de 8 de enero de 2021.